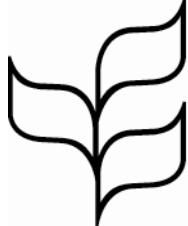




CBD



Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/WG-ABS/7/4/Add.1
22 de marzo de 2009

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE
COMPOSICIÓN ABIERTA SOBRE ACCESO Y
PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

Séptima reunión

París, 2-8 de abril de 2009

**COTEJO DE TEXTOS OPERATIVOS PRESENTADOS POR PARTES, GOBIERNOS,
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOCALES E
INTERESADOS DIRECTOS PERTINENTES RESPECTO A LOS COMPONENTES
PRINCIPALES DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS
BENEFICIOS ENUMERADAS EN LA DECISIÓN IX/12, ANEXO I**

Addendum

PRESENTACIÓN DEL BRASIL EN NOMBRE DEL GRUPO DE PAÍSES MEGADIVERSOS AFINES

Nota del Secretario Ejecutivo

1. El Secretario Ejecutivo distribuye por medio de la presente una presentación del Brasil en nombre del Grupo de Países Megadiversos Afines como *addendum* al cotejo de textos operativos presentado conforme a la decisión IX/12 de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (UNEP/CBD/WG-ABS/7/4).
2. Para facilitar las referencias, se ha impreso en sombreado el texto de la presentación que corresponde al anexo I de la decisión IX/12. En caso contrario, el texto se distribuye en la misma forma en que fue remitido a la Secretaría.

/...

A fin de reducir al mínimo los impactos ambientales de los procesos de la Secretaría, y para contribuir a la iniciativa del Secretario General en favor de un sistema de Naciones Unidas sin consecuencias respecto del clima, se han impreso cantidades limitadas de este documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a la reunión y eviten solicitar otros.

Presentación del Brasil en nombre del Grupo de Países Megadiversos Afines

Protocolo sobre Acceso y Participación en los Beneficios al Convenio sobre la Diversidad Biológica

I. Objetivo

Art. XX
Objetivo

El objetivo de este Protocolo es aplicar eficazmente las disposiciones de los Artículos 1, 8 j), 15, 16 y 19 2) del CDB por medio de lo siguiente:

- 1- asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos, sus derivados y/o conocimientos tradicionales relacionados;
- 2- impedir la apropiación y uso indebido de los recursos genéticos, sus derivados y/o conocimientos tradicionales relacionados;
- 3- asegurar en los países usuarios el cumplimiento de las leyes y requisitos nacionales, incluidos el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas, del país que proporciona dichos recursos o de la Parte que ha adquirido dichos recursos de conformidad con el CDB.

III. Cumplimiento

1) Desarrollo de instrumentos para alentar el cumplimiento

Componentes por considerar más a fondo:

e) Los organismos de financiación de investigación obligarán a los usuarios que reciban fondos para investigación a cumplir con requisitos específicos de acceso y participación en los beneficios

Artículo XX

Las Partes alentará a las entidades de investigación, financiación y publicación a pedir el código identificador exclusivo al que se hace referencia en el certificado de cumplimiento como parte de sus procedimientos de solicitud o resultados de la investigación, según corresponda, cuando se incluyan recursos genéticos, derivados y conocimientos tradicionales relacionados.

2) Desarrollo de instrumentos para supervisar el cumplimiento

Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional:

a) mecanismos para el intercambio de información

Artículo XX

Intercambio de información y centro de intercambio de información sobre acceso y participación en los beneficios

1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre acceso y participación en los beneficios como parte del mecanismo de facilitación a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio, con el fin de:

/...

a) Supervisar el cumplimiento de las leyes nacionales sobre acceso y participación en los beneficios y de este Protocolo;

b) Facilitar el intercambio de información y experiencia científica, técnica, ambiental y jurídica en relación con el acceso y la participación en los beneficios;

c) Prestar asistencia a las Partes en la aplicación de este Protocolo, teniendo presentes las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los países con economías en transición, así como de los países que son centros de origen y centros de diversidad genética.

2. El Centro de Intercambio de Información sobre acceso y participación en los beneficios será un medio para difundir información a efectos del párrafo 1 *supra*. Facilitará el acceso a la información de interés para la aplicación de este Protocolo proporcionada por las Partes.

3. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre acceso y participación en los beneficios cualquier información que haya que facilitar al Centro de Intercambio de Información sobre acceso y participación en los beneficios en virtud del presente Protocolo y también información sobre:

a) Leyes, reglamentos y directrices existentes para la aplicación de este Protocolo;

b) Acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales;

c) Información acerca del centro de coordinación nacional y la autoridad o autoridades nacionales competentes.

d) Lista de partes incumplientes de acuerdos sobre acceso y participación en los beneficios (divulgación de la identidad y daño a la reputación)

4. El Centro de Intercambio de Información sobre acceso y participación en los beneficios incluirá el registro internacional de certificados de cumplimiento de las leyes nacionales y los requisitos de acceso y participación en los beneficios, emitidos por las autoridades nacionales competentes, de conformidad con las disposiciones de los Artículo X, Y y Z;

5. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre acceso y participación en los beneficios, incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo.

b) Certificado internacionalmente reconocido emitido por una autoridad nacional competente

Artículo XX
Autoridades nacionales competentes y centros de coordinación nacionales

1. Cada Parte designará un centro de coordinación nacional para acceso y participación en los beneficios, y dará a conocer toda la información disponible pertinente al acceso y participación en los beneficios por conducto del Mecanismo de facilitación. El centro de coordinación nacional proporcionará información al mecanismo de facilitación sobre acceso y participación en los beneficios acerca de los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo y condiciones mutuamente

acordadas, incluida la participación en los beneficios, y acerca de las autoridades nacionales competentes, y comunidades indígenas y/o locales pertinentes e interesados pertinentes.

2. Cada Parte también designará una o más autoridades competentes, que contarán con la debida autorización y serán responsables de actuar en su nombre respecto de las siguientes funciones:

- a) desempeñar las funciones administrativas requeridas por este Protocolo, incluida la emisión de certificados de cumplimiento de la legislación y requisitos nacionales sobre acceso y participación en los beneficios ; y
- b) la recepción, administración y transferencia al mecanismo financiero de los fondos recolectados por medio de la aplicación del Artículo X, párrafo...

Una Parte podrá designar a una sola entidad para cumplir las funciones de centro de coordinación y autoridad nacional competente.

3. Cada Parte comunicará a la Secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, los nombres y direcciones de su centro de coordinación y de su autoridad o autoridades nacionales competentes. Si una Parte designara más de una autoridad nacional competente, comunicará a la Secretaría, junto con la notificación correspondiente, información sobre las responsabilidades respectivas de esas autoridades. Cada Parte comunicará de inmediato a la Secretaría cualquier cambio en la designación de su centro focal nacional, o en los nombres y direcciones o en las responsabilidades de su autoridad o autoridades nacionales competentes.

4. La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones recibidas en virtud del párrafo 3 *supra* y difundirá asimismo esa información a través del Centro de Intercambio de Información sobre acceso y participación en los beneficios.

Artículo XX

Certificado de cumplimiento

1. Cada Parte emitirá un Certificado de cumplimiento, con validez/aplicación jurídica internacional, que será un documento público emitido por la autoridad nacional competente, en el que se establecerá el origen de los recursos genéticos y derivados y conocimientos tradicionales relacionados y el cumplimiento de los requisitos sobre acceso y participación en los beneficios.

2. Este certificado obligatorio reconocido internacionalmente tendrá validez/aplicación jurídica internacional y, a tal fin, contendrá como mínimo la información siguiente:

- Nombre, domicilio e información de contacto de la autoridad o autoridades nacionales competentes;
- Detalles del proveedor;
- Detalles del usuario;
- Descripción de la materia (recursos genéticos, sus derivados y/o conocimientos tradicionales);
- Descripción de usos permitidos y restricciones al uso;
- Un código identificador exclusivo asignado por la autoridad o autoridades nacionales competentes;
- Lugar geográfico de la actividad de acceso;
- Condiciones de transferencia a terceras partes;
- Fecha de emisión del Certificado;

3. El Certificado no incluirá información confidencial relacionada con el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas.

4. Cada Parte establecerá puntos de verificación para el Certificado del cumplimiento. Los puntos de verificación pueden incluir controles aduaneros, oficinas de propiedad intelectual, oficinas de aprobación de productos y puestos de registro para otras aplicaciones comerciales no cubiertas por derechos de propiedad intelectual.

Componentes por considerar más a fondo:

c) Requisitos de divulgación

Artículo XX
Divulgación

1. En las solicitudes de derechos de propiedad intelectual y solicitudes de aprobación de productos cuyo tema se relacione con derivados de los recursos genéticos y/o de conocimientos tradicionales relacionados o haga uso o se derive de los mismos, se divulgará el país de origen o la fuente de tales recursos genéticos, derivados y/o conocimientos tradicionales relacionados, se darán pruebas de que se han cumplido las disposiciones relativas al consentimiento fundamentado previo, las condiciones mutuamente acordadas y la participación en los beneficios, de conformidad con la legislación nacional del país que proporciona los recursos.

2. Cada Parte establecerá procedimientos de aplicación eficaces de manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el párrafo anterior. Especialmente, cada Parte establecerá medidas administrativas y/o penales por la no divulgación de la información pertinente y la divulgación de información falsa a las autoridades nacionales, y garantizará que las autoridades administrativas y/o jurídicas cuenten con autoridad para impedir el procesamiento subsiguiente de una solicitud y de revocar o anular un derecho de propiedad intelectual o una aprobación de producto cuando el solicitante no haya cumplido con las obligaciones del párrafo anterior, a sabiendas o con motivos razonables para saberlo, o haya proporcionado información falsa o fraudulenta.

3. Las obligaciones antes mencionadas en el párrafo 1 pueden cumplirse por medio de la presentación de un certificado de cumplimiento de la legislación y los requisitos nacionales sobre acceso y participación en los beneficios emitido por el país de origen de conformidad con el Artículo XX.

3) Desarrollo de instrumentos para aplicar el cumplimiento

Artículo XX
Aplicación de la legislación nacional sobre acceso y participación en los beneficios

1. Cada Parte asegurará que los usuarios de recursos genéticos, sus derivados y conocimientos tradicionales relacionados bajo su jurisdicción cumplan con la legislación nacional de los países de origen de dichos recursos, derivados y/o conocimientos tradicionales o de las Partes que han adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio, cuando se acceda a tales recursos, derivados y/o conocimientos tradicionales relacionados o se utilicen los mismos.

2. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para establecer sanciones y recursos cuando los usuarios bajo sus jurisdicciones hayan infringido la legislación nacional sobre acceso y participación en los beneficios de los países de origen de recursos genéticos, derivados y/o conocimientos tradicionales o de las Partes que han adquirido recursos genéticos de conformidad con el Convenio. Entre otros, las Partes podrán establecer las siguientes sanciones y recursos:

- a) Cese de las acciones relacionadas con la infracción;
- b) Compensación por daños;
- c) Retiro del mercado de los productos resultantes de la infracción;

- d) Prohibición de importación o exportación de bienes, materiales u otros medios a los que se hace referencia en el párrafo anterior;
- e) Medidas necesarias para evitar que el delito continúe ocurriendo o se repita;
- f) Publicación de la sentencia y notificación a las personas interesadas, con costo a cargo de la persona o personas que cometieron la infracción;
- g) Sanciones penales por el uso de recursos genéticos, derivados y conocimientos tradicionales relacionados sin haber cumplido con las condiciones de acceso y participación en los beneficios del país de origen.
- h) Otros según proceda.

3. A pedido de cualquier Parte interesada, cada Parte cooperará con la investigación y seguimiento de los casos de supuestas infracciones de la legislación nacional sobre acceso y participación en los beneficios del país de origen de los recursos genéticos, derivados y/o conocimientos tradicionales relacionados o de la Parte que ha adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio, incluidos el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas.

4. Cada Parte proporcionará orientación oportuna e información sobre los tipos de asistencia que están a disposición de los ciudadanos de otras jurisdicciones para asegurar que la falta de fondos o la falta de experiencia jurídica de los usuarios no constituyan elementos que impidan el ejercicio y la aplicación de sus derechos.

IV. Participación justa y equitativa en los beneficios

Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional:

2) Beneficios por compartir en condiciones mutuamente acordadas

Artículo XX **Participación justa y equitativa en los beneficios**

1. Cada Parte estipulará en su legislación nacional medidas para asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de recursos genéticos, derivados y/o conocimientos tradicionales relacionados. Dichas medidas se incorporarán en las condiciones mutuamente acordadas y el consentimiento fundamentado previo.

2. Las condiciones para la participación equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas relacionados con los recursos genéticos y derivados se estipularán en las condiciones mutuamente acordadas, de conformidad con la legislación nacional: a) entre las comunidades indígenas y locales y los usuarios; o b) entre los usuarios y la autoridad nacional del país proveedor, con la participación activa de las comunidades indígenas y locales interesadas.

3) Beneficios monetarios y no monetarios

Las Partes establecerán un mecanismo financiero para el régimen internacional, con inclusión de un fondo fiduciario para arreglos sobre participación en los beneficios.

4) Acceso a la tecnología y su transferencia

Artículo XX
Acceso a la tecnología y su transferencia

Cada Parte que desarrolle tecnologías que hagan uso de recursos genéticos, derivados y/o conocimientos tradicionales relacionados adoptará medidas jurídicas, administrativas o de políticas para facilitar el acceso a dichas tecnologías o el desarrollo conjunto o la transferencia de las mismas a los países en desarrollo que sean el lugar de origen de dichos recursos, derivados y/o conocimientos tradicionales relacionados en condiciones mutuamente acordadas, de conformidad con el Artículo 16 del Convenio.

5) Resultados de investigación y desarrollo compartidos en condiciones mutuamente acordadas

Artículo XX
Intercambio de resultados de la investigación y desarrollo

Tomando en cuenta el Artículo 15, párrafo 7, el Artículo 16, párrafos 3 y 4, el Artículo 19, párrafos 1 y 2 y el Artículo 20, párrafo 4, del Convenio, las Partes establecerán medidas para asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de los resultados de la investigación y desarrollo, incluso facilitando el acceso a los resultados de dicha investigación y desarrollo y por medio de la acceso a la tecnología y la transferencia de la misma, y otra utilización de recursos genéticos, derivados y/o conocimientos tradicionales relacionados, inclusive tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, en condiciones favorables y preferenciales, de parte de los países en desarrollo, tomando en cuenta el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas y respetando la legislación nacional del país de origen de dichos recursos o de las Partes que han adquirido los recursos de conformidad con el Convenio.

9) Medidas para garantizar la participación e intervención de las comunidades indígenas y locales en condiciones mutuamente acordadas y la participación en los beneficios de los titulares de los conocimientos tradicionales

Los elementos del régimen internacional se elaborarán y aplicarán en concordancia con el Artículo 8 j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica:

- a) Las Partes podrán considerar la elaboración, adopción y/o reconocimiento, si fuera apropiado, de sistemas *sui generis* para la protección de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas relacionados con los recursos genéticos y derivados;
- b) Las Partes reconocerán y protegerán los derechos de las comunidades indígenas y locales sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas y asegurarán la participación equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas relacionados con recursos genéticos y derivados, sujeto a la legislación nacional de los países donde se encuentren dichas comunidades;
- c) Los usuarios obtendrán el consentimiento fundamentado previo de las comunidades indígenas y locales que poseen conocimientos tradicionales relacionados con recursos genéticos y derivados, en concordancia con el Artículo 8 j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, sujeto a la legislación nacional del país donde se encuentren dichas comunidades.

V. Acceso

Artículo XX

Acceso

Los Estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos naturales, y la facultad para regular el acceso a los recursos genéticos, derivados y conocimientos tradicionales relacionados incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.
